

Radicado: 05001-31-05-005-2021-0177-00.  
Admite –ordena notificar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso Especial de FUERO SINDICAL que bajo la ACCIÓN DE PERMISO PARA DESPEDIR que pretende promover INTERCOLOMBIA SA ESP, representada por LUIS ALEJANDRO CAMARGO SUAN o por quien haga sus veces, en contra del Señor WILLIAM TREJOS MOLINA identificado con CC 71.634.126; el Doctor JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, apoderado sustituto de INTERCOLOMBIA SA; estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición frente al auto del 11 de mayo de 2021 y subsidiariamente procede con la subsanación de la demanda para lo cual argumenta lo siguiente:

En el primer punto en resumen indica que el artículo 406 CST; reza que el fuero se puede probar con la comunicación al empleador; situación que se encuentra demostrada en el acápite de pruebas con la prueba No. 47.

En relación a la dirección para la notificación de la organización sindical y su representación, manifiesta que bastara con el cumplimiento de los requisitos de los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, los que bajo la gravedad de juramento declara que corresponde a la dirección electrónica de la organización sindical y constan en los folios 201-a 286 y 296 297, 381-382.

Para responder al requerimiento realizado en el auto de inadmisión por el Despacho, aporta copia de los estatutos de la organización sindical, donde consta la representación de la organización sindical.

Respecto a la citación de los sindicatos SINTRACARCOL y SINTRAPULCAR dispuesta por el Despacho, manifiesta que los mismos no tienen vínculo con la entidad demandante y no fueron mencionados en la demanda.

Radicado: 05001-31-05-005-2021-0177-00.  
Admite –ordena notificar

En lo atinente a la relación de la prueba aportada y no relacionada en el respectivo acápite No. 29 la misma es aportada y se relaciona.

Para resolver el recurso interpuesto por el citado profesional que representa los intereses de la demandante, el Despacho verifica el expediente en relación a los puntos de inconformidad del recurrente para lo cual ha de indicarse como en efecto, es procedente reponer el auto que inadmitió la demanda en lo concerniente a los sindicatos "SINTRACARCOL Y SINTRAPULCAR"; lo anterior, toda vez que, no existe ninguna tipo de vínculo entre la entidad demandante, tales agremiaciones y el demandado; al respecto se aprecia que, el Despacho, por un error involuntario hizo mención a estos sindicatos.

Ahora bien, en cuanto a los demás puntos de inconformidad el Despacho considera que no se hace necesario abundar en más análisis, toda vez que los mismos fueron subsanados en debida forma.

Por las consideraciones anteriores el Despacho repone de manera parcial el auto del 11 de mayo 2021 en relación al punto No. 3 que tiene que ver con los sindicatos SINTRACARCOL Y SINTRAPULCAR, conforme las anteriores consideraciones; en relación a los demás puntos recurridos, los mismos se tendrán por subsanados.

En consecuencia, por reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral se **ADMITE** la demanda especial de **FUERO SINDICAL** que bajo la **ACCIÓN DE PERMISO PARA DESPEDIR** que promueve INTERCOLOMBIA SA ESP, representada por LUIS ALEJANDRO CAMARGO SUAN o por quien haga sus veces, en contra del Señor WILLIAM TREJOS MOLINA identificado con CC 71.634.126

De conformidad con lo indicado en el artículo 114 del Código de Procedimiento Laboral, se ordena **NOTIFICAR** al demandante, en los términos descritos en el artículo 41 del mismo compendio normativo, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, agotando el trámite de la citación, incluso, a través del correo electrónico destinado para tal fin.

Radicado: 05001-31-05-005-2021-0177-00.

Admite –ordena notificar

En atención a lo dispuesto en el artículo 118b del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ordena adicionalmente notificar a la Organización Sindical **SINTRAE-**, para que intervenga en proceso; notificación que deberá hacerse a través de su representante legal, quien deberá acreditar dicha calidad al momento de notificarse de la presente acción.

El Demandante y la organización sindical, deberán pronunciarse sobre los hechos de la demanda, si así lo consideraren formular excepciones, y/o coadyuvar a las pretensiones, incluso, dentro de la audiencia que se programará una vez se realice la notificación de la demanda a los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
No37 Fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy 02 de junio de 2021 a las 08:00am.

\_\_\_\_\_  
OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO